Honorable:

Pablo Saavedra Alesandri.

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Presente.

En atención a la Consulta Consultiva que realiza el Estado de Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, señalamos nuestro compromiso con la defensa, educación y protección de los derechos humanos, por lo que procedemos a identificarnos:

 José Manuel Pérez Guerra. Nacionalidad Mexicana. 45 años de edad. Abogado de Profesión y Máster.

## Honorable Señor Secretario:

En relación a la Opinión Consultiva, en referencia donde se señala el inciso a. Sobre la protección que brindan los artículos 22.7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y del artículo XXVII de la declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, procedo a las siguientes observaciones:

1.- La Constitución Política de la República de Ecuador, en su artículo 41, establece de forma textual "Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo

o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley".

A su vez el artículo 10 de la misma Norma Constitucional se señala "Las personas, las comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la constitución y tratados internacionales".

El artículo 11, del mismo ordenamiento supremo, en su punto 3, se señala "Los derechos y las garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4 Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía...".

2.- En atención a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 22.7 y los referidos con anterioridad y que

corresponden a la Constitución Política de la Republica de Ecuador. Es posible afirmar que la protección del país en referencia para a las personas sometidas asilo o refugio, tiene sustento en los derechos fundamentales y su norma constitucional.

- 3.- Incluso los derechos ya sean reconocidos en la norma constitucional y el los tratados internacionales tienen igual jerarquía y prevalece el principio Pro Homine.
- 4.- Hoy en día resulta innegable advertir de los riesgos a nivel continente y mundial de persecuciones que vulneran y afectas los derechos fundamentales de las personas en el ejercicio a su libertad de expresión, en formas de expresión de disidencia entre otras formas de libertad expuestas por las personas.

La persecución de gobiernos despóticos, totalitarios, absolutistas y otras formas de poder excesivo en agravio de las personas, grupos y comunidades en su vida, libertad y dignidad, es motivo de actos de molestia infundados.

El asilo y la condición de refugiados, debe ser una condición que obligue a las democracias, a los Estados Constitucionales y de derecho, y respetuosos de los derechos fundamentales a la protección de las personas, grupos o comunidades ante eventuales persecuciones infundadas e ilegales.

5.- Debemos afirmar pues, que se debe garantizar la no extradición por fines políticos. Resulta pertinente y necesario poder tener presente los procedimientos de extradición, las disposiciones de los tratados entre países o, en su caso, de las leyes de extradición nacional de los países en cuestión.

Lo anterior para poder establecer si las peticiones de extradición están fundadas y acreditadas conforme a los Principios de Interpretación de los Tratados Internacionales, donde prevalece la buena fe, de los Estados Partes.

Los países en conflicto por la petición o reclamos de extradición de personas, grupo o comunidades, en caso de provocar tensiones diplomáticas, deben de ser transitadas por instituciones o tribunales supranacionales, ya sean del sistema universal o interamericano.

- 6.- La Republica de Ecuador, de esta manera cumple con su compromiso internacional en el tema del asilo y de los refugiados. El rechazo o la negativa de extradición por fines políticos deben ser motivo de condena por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. Los países deben impulsar la conciencia internacional para aliviar las tensiones entre países, pero sobre todo proteger de forma amplia a las personas, grupos o comunidades eventualmente afectadas por la posible persecución política.
- 7.- Juzgar a priori, sobre la eventual responsabilidad criminal de personas, grupos o comunidades al momento de dar trámite a procedimientos de extradición. Motiva el estudio de los países para dar protección mediante el asilo o el refugio y con ello, es posibles señalamientos o reclamos de otros gobiernos o países. Es por ello, que debe ser motivo de estudio objetivo, bajo los Principios y la consolidación de Estados de Derecho del cumplimiento a los requisitos legales constitucionales y de los tratados internacionales para la extradición.
- 8.- En otro orden de ideas, también es obligación de los Estados y de los gobiernos no proceder al amparo de personas, grupos o comunidades que bajo esquemas del asilo y refugio, sirvan de escudo en actos de corrupción e impunidad, limiten o hagan ineficaces procesos de

extradición legales a efecto de poder establecer responsabilidad criminal de personas que han incurrido en conductas delictivas.

Hoy en día, las democracias verdaderas y auténticas, también son

amenazadas por formas de gobierno democráticas que son falsas y son

vestidas con prácticas propias de Estados represores de las libertades y

derechos fundamentales de las personas y proceder impunemente ante

las personas. Otorgar asilo o refugio bajo el argumento de la no

extradición, también representan un riesgo a la humanidad y amenaza a

los Estados democráticos y de Derecho.

Debemos de concluir la exigencia de que los países como Ecuador y

otros que impulsan y respetan el asilo y el refugio. Cuiden de no volverse

lugares de impunidad o de corrupción. Que los mecanismos antes referidos

sean auténticas garantías de protección en contra de actos de autoridad

o gobiernos persecutores con ánimos políticos.

Es un anhelo de toda sociedad moderna es la de fortalecer la

democracia Los Estados Constitucionales, de Derecho y modernos. Los

organismos de la Organización de Estados Americanos como lo son la

Comisión y la Corte Interamericana, deber estar vigilantes, fortalecidas en

respaldar que el asilo y el refugio, que sean mecanismos auténticos para la

defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas

perseguidas por fines políticos.

4 de Mayo de 2017.

Irapuato, Guanajuato; México.

José Manuel Pérez Guerra.

Abogado y Máster.